

FRANCO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria. — En la Contaduría provincial. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de esta provincia

En Soria	Tres meses	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50
	Un año	15
Fuera de la capital	Tres meses	4
	Seis	8
	Un año	16

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaa las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Junta Central de su Presidencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Enero pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923 — CASSET.—Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos.

##### REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida conforme prescribe el art. 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923, en virtud de las facultades que el mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios y de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas ó informes recibidos de las Juntas provinciales e insulares, y de todos los datos que sea preciso conocer para la determinación del coste justificado con arreglo a lo que establece el art. 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir declaraciones de existencias para la formación de estadísticas de producción y consumo, y reclamar informes de precios a los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto a los elementos de la producción, cambio y consumo, de las autoridades, funcionarios, entidades o personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al Ministro de Fomento, y las Juntas provinciales e insulares a la Central, la adopción de cuantas

medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Real decreto y no esten comprendidas dentro de sus facultades.

Art. 2.º La Junta Central se reunirá una vez por semana, cuando menos, y las que, por la índole y número de los trabajos, estime conveniente.

Para tomar acuerdo se necesitará la presencia de la tercera parte de los Vocales, en primera convocatoria. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 3.º Se entenderá por substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 8.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de la llamada ley de Subsistencias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azúcar, vinos, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general; carbones y demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter para otras que a juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Art. 4.º De las substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensables para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo, y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión a cuantos en cada provincia o de un modo general se considerasen necesarios:

Trigo, harina, centeno, pan, lentejas, judías, garbanzos, guisantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, leñas y carbones de uso doméstico, cebada, avena, otros granos destinados a la alimentación del ganado, forrajes, despojos de molinería, pieles, curtidos, calzados, lanas, hilados y tejidos.

Art. 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesario recabar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios a que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor o por menor tales artículos, sujetándose, para efectuar la fijación de precios, a las normas establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos, se reclamará por la Junta Central los informes que estime preciso de las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industria,

Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan y de funcionarios o personas que, por su competencia en la cuestiones que se examinen, sea conveniente, a juicio de la Junta, consultar antes de resolver en definitiva.

Art. 6.º La Junta Central podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en las provincias en los casos en que las circunstancias de localidad o por tratarse de artículos de consumo local, juzgue conveniente tal delegación, debiendo expresar la amplitud de la misma.

También podrá nombrar Inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Art. 7.º La Junta Central, teniendo en cuenta las necesidades en cada comarca y las reclamaciones que se formulen, podrá proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones insuficientemente bastecidas, de alguna o varias de las substancias alimenticias o primeras materias de las comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, a propuesta de la Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancías.

##### De las Juntas provinciales.

Art. 8.º En las capitales de provincia se constituirán las Juntas que determina el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

En Menorca, Ibiza e islas del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares que establece el mismo artículo del referido Real decreto.

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y como mínimo quincenalmente, en los locales de los Gobiernos civiles las provinciales, y en los que sus Presidentes designen, las insulares.

Para que recaiga acuerdo será precisa la asistencia de la mitad mas uno de los Vocales que las componen.

Art. 9.º Los Presidentes de las Juntas provinciales e insulares darán cuenta a la Central de su constitución tan pronto ésta tenga lugar.

Art. 10. Será Secretario de las Juntas provinciales, un funcionario del Gobierno civil respectivo, designado por el Gobernador, y el que señale el Presidente de las insulares.

Art. 11. Los Juntas provinciales e insulares serán las encargadas de hacer cumplir, inmediatamente que se les notifique, los acuerdos de la Junta Central.

Art. 12. Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo á las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta a la Central del uso que de ella hiciere.

Art. 13. Las Juntas provinciales e insulares darán la mayor publicidad a los acuerdos y órdenes relativos á fijación de precios y artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados a su venta carteles que expresen en caracteres visibles los precios fijados.

Art. 14. Cuando las Juntas provinciales e insulares lo consideren preciso, elevarán a la Central propuestas relativas a las variaciones o modificaciones de precios de los artículos que ya hubieran sido objeto de revisión, e igualmente podrán proponer la fijación para aquellos que no hubieran sido examinados anteriormente.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las mismas. Los adoptados por las provinciales e insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial contra cuyo acuerdo se recurra, informe sobre la reclamación que se formulase.

Contra los acuerdos de la Junta Central podrá interponerse recurso ante el Ministro de Fomento en los casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamara contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación.

Art. 16. Cualquier omisión o infracción de acuerdos de la Junta Central o de las provinciales e insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales o intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multa de 100 a 1.000 pesetas, que hará efectivas el Gobernador civil o delegado del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Art. 17. Cuando, a juicio de una Junta provincial, la sanción hubiera de exceder de 1.000 pesetas, propondrá a la Junta Central su cuantía, que no podrá pasar de 5.000 pesetas, y, acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el Presidente de la Junta que la propuso.

Art. 18. En caso de reincidencia, y a instancia de la Junta provincial correspondiente, la Central podrá acordar el cierre temporal o definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al municipio que corresponda, a los efectos de anulación de licencias.

Art. 19. Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, a la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidir, les serán retiradas las licencias, comunicandolo así a la autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido expedidas.

Art. 20. Cualquier sanción que se aplique por las Juntas Centrales o provinciales e insulares será publicada en carteles fijados a la puerta del establecimiento castigado y por anuncios en la prensa periódica, expresando los motivos en que se funda la corrección impuesta.

Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedente artículos, se aplicarán al infractor las penalidades en que incurra por desobediencia, y en caso de corresponderle las señaladas en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal, se dará cuenta a la autoridad judicial.

Art. 21. El Ministro de Fomento podrá designar, por propia iniciativa o a propuesta de

la Junta Central, delegados que le representen para encauzar o armonizar los trabajos.

Art. 22. Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos de las Juntas Central o provinciales e insulares, podrán dichas Juntas nombrar uno o varios Inspectores, dando cuenta inmediata a la Central de esos nombramientos.

La misión de los Inspectores se limitará a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas Central y provinciales e insulares, y a la comprobación de denuncias formuladas por particulares ó de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos a la Junta que los hubiere nombrado.

Los Inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero y de este Reglamento, y en cuanto a la fijación en los establecimientos de los anuncios en que constan los precios de los artículos y las sanciones impuestas a los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio de las autoridades y sus agentes.

Art. 23. Del resultado de las visitas, los Inspectores habrán de levantar acta, suscrita por los mismos, en unión del propietario, representante o dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Art. 24. Las Juntas dictarán instrucciones, a que deberán atenerse los Inspectores en el cumplimiento de su gestión, de manera que queden claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiesen incurrir.

Peribirán como remuneración una participación en las multas, que nunca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Art. 25. Los acuerdos de las Juntas tanto Central como provinciales, de imposición de multas serán, desde luego, ejecutivos; pero la distribución de las mismas no se efectuará hasta que sean substanciados los recursos interpuestos, o si hubieran transcurrido los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada a la Central de las multas que acuerden.

Art. 26. La distribución de las multas se hará en la forma prescrita por el Real decreto de 18 de Enero de 1923. El 50 por 100 para el denunciante, y el otro 50 por 100 (la totalidad si no existiera) se destinará a los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y a la retribución de los Inspectores nombrados.

Art. 27. Los fondos que por este concepto administre la Junta serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre de su Presidente. Mensualmente justificará éste a la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente.

Madrid, 10 de Febrero de 1923.—Aprobado, Gasset.

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

**Dirección general de Administración.**

**Circular.**

El Ministerio de Estado, por Real orden de 3 del actual, comunica al de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo Sr.: Con ocasión de haberse pretendido legalizar en este Departamento, en un documento de quintas, procedente de Buenos Aires, la firma de «E. Huertas.—Vicecónsul», y no existiendo en aquella residencia ningún fun-

cionario de carrera de este nombre y si un Cancellero así apellidado, pero cuya firma presentaba sensibles diferencias con la que se pretendía legalizar, se suspendió la diligencia y se preguntó al Cónsul general en la República Argentina si a pesar del error notado, la firma era del Cancellero, contestando dicho funcionario que el documento en cuestión como todos los que se presentasen para legalización con igual firma, eran falsos; y, en su consecuencia, se han adoptado las medidas necesarias para irlos deteniendo según se vayan presentando en este Ministerio, debiendo de advertir á V. E. que con anterioridad habían sido legalizados con la firma «Pablo Huerta, Cancellero» el certificado de embarque de Agustín Rosán, de fecha 22 de Noviembre de 1922, y el pasaporte de Nicanor Fernández, de 28 del mismo mes y año, ambos falsos.»

Lo que esta Dirección general ha acordado hacer público para conocimiento de esa Comisión mixta, a fin de que no admita ninguno de los indicados documentos en el caso de que a pesar de las medidas adoptadas, fuese presentado ante la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclamamiento de... (Gaceta del día 18 de Febrero.)

**SECCION DE OBRAS PUBLICAS**

**Aguas.—Aprovechamiento**

Con fecha veinte del corriente mes de Febrero, han denunciado un salto de aguas en el río Jalón, término municipal de Lodares, partido de Medinaceli, los Sres. D. Pedro Julián Criado Moreno, industrial, domiciliado en Guadalajara, y D. Ramon Hermando Vázquez, Secretario, domiciliado en Aleuneza, pidiendo se anuncie dicho aprovechamiento, a los efectos señalados en los artículos 9 y 10 del Real decreto aprobado en cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho y publicado en la Gaceta de Madrid del 12 del mismo mes y año.

Al efecto, se abre información pública por treinta días, haciendo constar que los peticionarios son los dos señores arriba citados; que el objeto del aprovechamiento del salto que denuncian, es para establecer una estación generadora de energía eléctrica a utilizar en usos industriales; la cantidad de agua que se pide es la de mil litros por segundo continuo de tiempo, del río Jalón, en el término municipal de Lodares, agregado a Medinaceli, en la provincia de Soria.

Lo que se anuncia al público, a fin de que durante el periodo señalado, que expirará a las trece horas del día veintiseis de Marzo del corriente año, se presenten proyectos en competencia para aprovechamiento del salto denunciado, tanto por los peticionarios como por cuantos aspiren a su utilización, reuniendo para ello las condiciones exigidas por el Real decreto citado; pudiendo presentarse los proyectos y expedientes respectivos, bien en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Soria, establecida en la Jefatura de Obras públicas (Plaza del Vizconde de Eza, núm. 4), como en la Alcaldía pedánea de Lodares, o en el Ayuntamiento de Medinaceli, de esta provincia.

Soria 24 de Febrero de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

«Excmo. Sr.: Examinadas todas las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de socorros y oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina;

S. M. El Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar la distribución del donativo de pesetas 363.052'25 procedentes de la suscripción de los españoles residentes en la Habana, a que se refiere la Real orden de 17 de Junio último (D. O. núm. 134) en la forma que expresan las relaciones que se remiten a los Capitanes generales de las Regiones y distritos y a los Comandantes generales de Ceuta y Melilla con arreglo a las instrucciones siguientes:

1.ª Las cantidades totales correspondientes a cada Región, Capitanía o Comandancia general se girarán por la Caja Central del Ejército a las autoridades militares respectivas, las cuales acusarán recibo a este Ministerio.

El Capitán general de la primera Región designará un Oficial que, competentemente au-

torizado, se haga cargo en dicha Caja del importe de la correspondiente a su Región.

2.ª La entrega de socorros se hará precisamente a los interesados en los Gobiernos militares o Comandancias militares, y donde no los haya por medio del puesto de la Guardia civil del punto de residencia de los perceptores o más próximos, procurando comprobar la exactitud del hecho que los motiva aunque sin exigir documentos que retrasen la entrega sino en caso de fundados motivos de duda sobre la legitimidad de la persona o fundamento que haya alegado.

3.ª Los Capitanes generales y Comandantes generales respectivos darán cuenta a este Ministerio del resultado de la distribución en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Real orden, interesándose por dichas autoridades de los Gobernadores civiles su inserción en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, con la relación correspondiente a los perceptores que residan en las mismas.

4.ª Los que habiendo solicitado socorros no aparezcan en las relaciones es por carecer de derecho, que sólo se ha concedido a los padres, esposa, hijos o hermanos menores de los causantes.

5.ª El adjunto cuadro indica el número de socorros concedidos y el importe de las cantidades que corresponden a cada Región.

REGIONES.	Número de instancias.	Pesetas.
1.ª Región .....	1.020	63.141 40
2.ª idem.....	990	61.282 36
3.ª idem.....	936	57.939 76
4.ª idem.....	293	18.136 70
5.ª idem.....	442	27.859 80
6.ª idem.....	600	37.140
7.ª idem.....	746	46.179 44
8.ª idem.....	698	43.206 20
Baleares.....	13	804 70
Canarias.....	9	557 10
Melilla.....	115	7.119 19
Ceuta-Larache.....	3	185 70
<b>Total.....</b>	<b>5.865</b>	<b>363.052 35</b>

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1923.—

ALCALA-ZAMORA.—Señor.....»

Es copia.—El Comandante Jefe de E. M., Miguel O.

RELACION de los perceptores a que se refiere la anterior circular, residentes en la provincia de Soria.

Nombre del solicitante.	Pueblo.	Nombre del causante.	Empleo.	Cuerpo.	Parentesco.	Cantidad. Pesetas.	Observaciones.
Encarnación Bartolomé Ortiz.	Soria (Merced, 2).....	Julio García Bartolomé.....	Soldado.....	Infantería 59.....	Madre...	61 90	
Francisco Borjabad Romera...	Almazán.....	Victoriano Borjabad Calvo...	Idem.....	C.ª M.ª S. M. Melilla.....	Padre...	61 90	
Blas Cámara Cabrerizo.....	Guijosa.....	Modesto Cámara Molinero.....	Idem.....	Melilla 59.....	Idem...	61 90	
Santiago Contreras Martínez.....	Chércoles.....	Aniceto Contreras Blanco.....	Idem.....	Alcántara 14.....	Idem...	61 90	
Baltasar Costalago Navas.....	Muñecas.....	Justo Costalago Rubio.....	Idem.....	Melilla 59.....	Idem...	61 90	
Sixto Delgado de Gregorio.....	Valdenarros.....	Francisco Delgado Muñoz.....	Idem.....	Idem.....	Idem...	61 90	
Pedro Deza Sarmiento.....	Judés.....	Calixto Deza Huerta.....	Idem.....	Figueras 6.....	Idem...	61 90	
Ricardo Escribano Galochino.....	Beratón.....	Francisco Escribano Roy.....	Idem.....	Melilla 59.....	Idem...	61 90	
Adrián Flores Lucas.....	Alcubilla de Avellaneda.....	Pedro Flores San José.....	Idem.....	Idem.....	Idem...	61 90	
Dorotheo Golvano Pascual.....	Mezquitillas.....	Pedro Golvano Casado.....	Sargento.....	Brig. Disciplinaria.....	Idem...	61 90	
Teresa García García.....	Langa de Duero.....	Lucinio Cuerpo García.....	Soldado.....	Melilla 59.....	Madre...	61 90	
Victor García Palomar.....	Rioseco de Soria.....	Plácido García Soria.....	Idem.....	Com. Art.ª Melilla.....	Padre...	61 90	
Sotero González Muñoz.....	Almazán.....	Segundo González Sanz.....	Idem.....	Melilla 59.....	Idem...	61 90	
Guillermo Jubero Chércoles.....	Soliedra.....	Emilio Jubero Morales.....	Idem.....	Castilla 16.....	Idem...	61 90	
Venancio la Llana Jiménez.....	Calderuela.....	Victorino la Llana Salvador.....	Sargento.....	Galicia 19.....	Idem...	61 90	
Norberto Lasheras Gonzalo.....	Bordecoréx.....	Eugenio Lasheras Martínez.....	Soldado.....	Melilla 59.....	Idem...	61 90	
Justo Lobera Hernández.....	Almajano.....	Zoilo Lobera Gómez.....	Idem.....	Aragón 21.....	Idem...	61 90	
Agapito Martín Isla.....	Fuentaldeza.....	Telesforo Martín Hernández.....	Idem.....	Regto. M.ª Art.ª Melilla.....	Idem...	61 90	
Dolores Martín Ortiz.....	Ciria.....	Julio Rodrigo Martín.....	Idem.....	Aragón 21.....	Madre...	61 90	
Manuel Martínez Garijo.....	Almazán.....	Valentín Martínez Bartolomé.....	Sargento.....	Africa 68.....	Padre...	61 90	
Bárbara Martínez Martínez.....	Soria (Caballeros, 2).....	Cirilo Díez Martínez.....	Soldado.....	Melilla 59.....	Madre...	61 90	
Cipriana Martínez Pascual.....	Valdemaluque.....	Victor Rodríguez Martínez.....	Idem.....	9.ª Regto. Art.ª Ligero.....	Idem...	61 90	
Jacinto Martínez Sta. Cruz (1).....	Neguillas de Coscurita.....	Teotisto Tarancón Garijo.....	Idem.....	León 38.....	P. político	61 90	En nombre de la madre del causante.
Pedro Matamala Matamala.....	Ontalvilla de Almazán.....	Rosalino Matamala de Miguel.....	Idem.....	Africa 68.....	Padre...	61 90	
Agapito Mateo Cardenal.....	Valdanzo.....	Pedro Mateo García.....	Cabo.....	Melilla 59.....	Idem...	61 90	
Justo Miguel García.....	Cidones.....	Mariano Miguel Miguel.....	Soldado.....	Idem.....	Idem...	61 90	
Pedro Miguel Ortega.....	Berlanga de Duero.....	Jesús Miguel Arambilet.....	Cabo.....	Aragón 21.....	Idem...	61 90	
Antonio Mallo Ortega.....	Nódalo.....	Lucio Mallo López.....	Soldado.....	Melilla 59.....	Idem...	61 90	
Lorenzo Moreno Mateo.....	Ambrona.....	Agustín Moreno Las Sayas.....	Idem.....	Comd.ª Ings. Melilla.....	Idem...	61 90	
Florencio de Pablo Jiménez.....	Villar del Río.....	Marcos de Pablo Lozano.....	Idem.....	Infantería 36.....	Idem...	61 90	
Cándido de Pablo Miguel (1).....	Muñecas.....	Pedro Abejar Olalla.....	Idem.....	Idem 59.....	P. político	61 90	En nombre de la madre del causante.
Rosario Pardo Fernandez.....	Burgo de Osma.....	Alejandro Lorenzo Pardo.....	Idem.....	Comad.ª Art.ª Melilla.....	Madre...	61 90	
Antonio Pascual Rodriguez.....	Cañamaque.....	Zoilo Pascual Martínez.....	Idem.....	Comad.ª Int.ª Melilla.....	Padre...	61 90	
Cosme Peñas Escribano.....	Quintanas Rubias Abajo.....	Valentín Peñas Ruiperez.....	Idem.....	Infantería 50.....	Idem...	61 90	
Maria Peromingo Sta. Maria.....	Fuencalicnte.....	Nicolás Lagunas Peromingo.....	Corneta.....	Idem 59.....	Madre...	61 90	
Victoriano Rodriguez Garcia.....	Chércoles.....	Fermín Rodríguez Mogollón.....	Soldado.....	Comd.ª Ings. Larache.....	Padre...	61 90	
Dionisio Rubio Ruiz.....	Valdelagua del Cerro.....	Siro Rubio Rubio.....	Idem.....	Infantería 21.....	Idem...	61 90	
Damiana Sanz Juez.....	Alcozar.....	Pascual Pastor Sanz.....	Idem.....	Alcántara 14.....	Madre...	61 90	
Crencencia Sanz Rodrigo.....	Soria (Las Lagunas, 9).....	Lucio Hernández Sanz.....	Idem.....	Reg. M.ª Art.ª Melilla.....	Idem...	61 90	
Elias Sanz Torres.....	Los Rabanos.....	Pablo Sanz Hernández.....	Idem.....	Melilla 59.....	Padre...	61 90	
Gregoria Sarnago Calvo.....	San Felices.....	Cipriano Sanz Sarnago.....	Cabo.....	Aragón 21.....	Madre...	61 90	
Martina Sebastian Garcia.....	Morón de Almazán.....	Alejandro Pascual Sebastián.....	Soldado.....	Idem.....	Idem...	61 90	
Gregorio Soler Colás.....	Molinos de Duero.....	Juan Soler Guillén.....	Idem.....	Vad-Ras 50.....	Padre...	61 90	
Valentín Varas Lopez.....	Lumias.....	Maximino Varas de Gregorio.....	Idem.....	Africa 68.....	Idem...	61 90	
Celestina Virto Izquierdo.....	Valdegeña.....	Luciano Marrodán Virto.....	Idem.....	Melilla 59.....	Madre...	61 90	
Evaristo Alcalde Ramperez.....	Valdanzo.....	Fortunato Alcalde Rico.....	Idem.....	Vad-Ras 50.....	Padre...	61 90	

(1) Debe acreditar el fundamento de su solicitud, por no haber remitido documentos suficientes con sus instancias.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Revista de clases pasivas del Magisterio Nacional primario y de Maestros sustituidos.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en las circulares de la Junta de derechos pasivos del Ma-

gisterio Nacional primario de 14 de Octubre de 1907, de 21 de Enero de 1919 y de 31 de Mayo de 1920, esta Sección administrativa recuerda por la presente a los jubilados y pensionistas de clases pasivas y Maestros sustituidos del Magisterio Nacional primario de esta provincia, el deber en que se hallan de pasar la revis-

ta anual de presencia durante el próximo mes de Marzo.

Los que residan en la capital deberán presentarse ante el señor Jefe de esta Sección administrativa; los que residan en los pueblos de esta provincia ante los Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, y aque-

llos que accidentalmente se encuentren fuera de esta provincia de su residencia oficial, deberán presentarse ante los Jefes de las Secciones administrativas, si se encuentran en alguna capital de provincia, o ante los Alcaldes de los pueblos, donde también se hallen accidentalmente. Los que tengan su residencia en el extranjero pasarán la revista ante los agentes consulares de nuestra Nación.

Todos ellos en el acto de la revista, presentarán el documento original que acredite la jubilación o pensión que disfrutan; la cédula personal, y entregando además la fé de vida y estado civil, expedida precisamente por el Juez municipal en que residan, y pasen la revista.

Aquellos individuos que dentro del mes de Marzo no cumplan con este precepto de ley y con los requisitos arriba expresados, serán baja en la nómina de su clase, quedando en suspenso el pago de sus haberes hasta que la Junta de derechos pasivos no acuerde la rehabilitación del interesado, previa incoación por éste del expediente en que se acredite haber pasado la revista.

Transcurrido el mes de Marzo y dentro de los cinco primeros días del mes de Abril, los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, remitirán a esta Sección una relación de los jubilados y pensionistas que hayan cumplido con el precepto de la revista anual, acompañando las fé de vida a que antes se alude.

Del mismo modo, los Maestros y Maestras Nacionales sustituidos por imposibilidad física, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Julio de 1912; que establece para ellos la obligación de remitir a esta Sección administrativa, dentro del mes de Marzo próximo, un oficio participando su residencia, acompañado de una certificación expedida por el Alcalde en la que se haga constar no desempeña cargo público ni privado retribuido. Los Maestros sustituidos que no cumplan con este precepto, serán dados de baja en nómina, no incluyéndoles hasta que cumplan con esta obligación.

Los Alcaldes-presidentes darán conocimiento de la presente a los que residan en sus localidades respectivas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Febrero de 1923.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo García.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Anuncio.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 21 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3 de Marzo próximo, y horas de diez á doce, en la forma siguiente:

- Día 1.º Retirados y Montepío civil.
  - Día 2.º Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias.
  - Día 3.º Todas las nóminas sin distinción y habilitados.
- Soria 23 de Febrero de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

**TERCERA INSPECCION DE MONTES**

**DISTRITO FORESTAL DE SORIA**

*Subasta.*

A propuesta del Distrito forestal de Soria y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 21 de Marzo del año actual, para la celebración a las doce de su mañana en la Alcaldía del pueblo de Torrevicente, de la subasta para la enajenación, por un periodo de cinco años forestales consecutivos á partir del presente 1922-1928, del aprovechamiento de caza en el monte Dehesa Boyal del pueblo de Torrevicente.

El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es el de cincuenta pesetas anuales.

Para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día dos de Noviembre de mil novecientos catorce.

Madrid 22 de Febrero de 1923.—El Inspector, Ricardo Gomez.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA**

*Anuncio.*

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 1.º del próximo Marzo y hora de las once de la mañana, conforme previene el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel en expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin mas requisitos, que el de presentar recibo correspondiente á la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 21 de Febrero de 1923.—El Teniente Coronel primer Jefe, Aurelio Morazo y Monge.

**Juzgados de primera instancia.**

**AGREDA.**

D. Julio Monteseguro Aban, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día cinco de Marzo próximo, a las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la segunda subasta de un carro de hierro para carreteras, en regular estado de conservación, tasado en doscientas cincuenta pesetas, embargado al vecino de esta villa Santiago Ruiz Omeñaca, siendo depositario Manuel Ruiz Campos, de igual vecindad, para pago de una multa que le fué impuesta por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, por infracción del art. 12 del Reglamento de carreteras, apremio y costas del procedimiento; advirtiéndose que se saca con rebaja de un 25 por 100 del valor en tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo, y que para tomar parte en la subasta hay que depositar el 10 por 100.

Dado en Agreda a 22 de Febrero de 1923.—El Juez, Julio Monteseguro.—El Secretario, Hipólito Codesido.

**Ayuntamientos.**

**BURGO DE OSMÁ**

Debiendo proceder la Junta económica-administrativa de este partido judicial, al examen, discusión y aprobación del proyecto del presupuesto de ingresos y gastos, formado por

esta Alcaldía para el año de 1923 a 1924, con el fin de atender a las obligaciones carcelarias del mismo, he dispuesto convocar a la citada Junta para que con las autorizaciones correspondientes, concurren los respectivos comisionados a la casa consistorial de esta villa el día 5 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana.

En su virtud, intereso de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, dispongan que sus comisionados concurren a la indicada sesión; advirtiéndoles que, si en dicho día no pudieran tomarse acuerdos por la falta de asistencia de la mayoría absoluta de tales representantes, se señala como segunda y definitiva convocatoria el día 12 de dicho mes de Marzo, a la misma hora y en igual local, resolviéndose, con los que se presenten, el asunto indicado.

Burgo de Osma 21 de Febrero de 1923.—El Alcalde accidental, Pedro Vicente.

**CARAVANTES.**

Habiendo sido incluido en el allistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Benjamín Alonso Martínez, hijo de Felipe y de Leona, ignorándose el paradero del mismo, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 18 del mes actual y 4 de Marzo próximo, a las siete y diez de la mañana respectivamente; advirtiéndole que de no comparecer, incurrirá a las responsabilidades consiguientes.

Caravantes 11 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Pedro Orte.

Durante el tiempo reglamentario, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

**Padrón de esdulas personales.**

- |                      |                      |
|----------------------|----------------------|
| Valdeprado.          | Cirujales del Río.   |
| Toralba del Burgo.   | Navalcaballo.        |
| Cervón.              | Ausejo de la Sierra. |
| Muriel de la Fuente. | Hoz de Abajo.        |
| Navaleno.            | Hoz de Arriba.       |
| Tardelcuende.        | Villares de Soria.   |
| Vea.                 | Valtajeros.          |
| Rioseco.             | Paones.              |
| Villabuena.          | Almatuez.            |
| Somaén.              | Fuentepinilla.       |
| Bateones.            | Adradas.             |
| Blacos.              | Fuentecambrón.       |
| Fuentes de Agreda.   | Fuentecantales.      |
| Berzosa.             | Carrasosa de Abajo.  |
| Valderrodilla.       | Caracena.            |
| Fuentes de Magaña.   | Lodares de Osma.     |
| Laina.               | Chércoles.           |
| Alconaba.            |                      |

**Padrón de edíficos y solares.**

- |                      |                       |
|----------------------|-----------------------|
| Navalcaballo.        | Toralba del Burgo.    |
| Cirujales.           | Valdeprado.           |
| Tarancueña.          | Chércoles.            |
| Alconaba.            | Lodares de Osma.      |
| Fuentetoba.          | Caracena.             |
| Fuentes de Magaña.   | Carrasosa de Abajo.   |
| Laina.               | Fuentecambrón.        |
| Valderrodilla.       | Matasejún.            |
| Carderuela.          | Adradas.              |
| Fuentes de Agreda.   | Fuentepinilla.        |
| Blacos.              | Peñalcazar.           |
| Nolay.               | Almatuez.             |
| Somaén.              | Paones.               |
| Villabuena.          | Valtajeros.           |
| Rioseco.             | Los Villares.         |
| Vea.                 | Arévalo de la Sierra. |
| Frechilla.           | Hoz de Arriba.        |
| Navaleno.            | Hoz de Abajo.         |
| Muriel de la Fuente. | Ausejo.               |
| Cervón.              | Fuentecantales.       |